



**EXPEDIENTE N°** : 1439-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CURTIEMBRE SANTA ROSA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LA ESPERANZA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 19 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1400-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por Curtiembre Santa Rosa S.A.C.; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre de 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta La Esperanza de titularidad de Curtiembre Santa Rosa S.A.C. (en adelante, **Curtiembre Santa Rosa**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 0161-2014<sup>2</sup> de fecha 13 de noviembre de 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y analizado en el Informe de Supervisión N° 238-2014-OEFA/DS-IND del 18 de diciembre de 2014<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 126-2015-OEFA/DS del 1 de abril de 2015<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Curtiembre Santa Rosa habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1174-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de agosto de 2016<sup>5</sup>, notificada a Curtiembre Santa Rosa el 2 de setiembre de 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curtiembre Santa Rosa, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único del Contribuyente N° 20481927855.

<sup>2</sup> Folios 22 al 24 del Informe de Supervisión N° 238-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 19 del Expediente.



4. El 8 de setiembre<sup>7</sup> y 30 de setiembre de 2016<sup>8</sup>, Curtiembre Santa Rosa presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escritos de descargos**) al presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

5. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup> (en adelante, Ley del Sinefa), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
6. Asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 062329. Folios 21 al 36 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito de fecha 30 de setiembre de 2016. Folios 37 al 58 del Expediente.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**  
*Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)*  
*El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.*  
*Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.*  
 (Subrayado agregado)

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

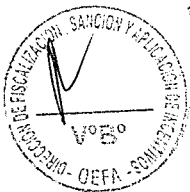
**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Curtiembre San Rosa realizó actividades en la Planta La Esperanza sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

##### a) Análisis del único hecho imputado

8. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que en la Planta La Esperanza de Curtiembre Santa Rosa se realizaban actividades de curtiembre de pieles de animales mediante los procesos de pelambre, repelado, descarnado, curtido, recurtido, secado, estirado, lijado, planchado y pintado, sin contar con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente,

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

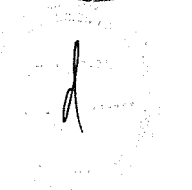
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





conforme fue consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

9. En ese sentido, en el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Curtiembre Santa Rosa "(...) desarrolla actividades industriales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (...)".

b) **Aplicación del principio de Non bis in ídem**

10. El presente hecho imputado se encuentra referido a que Curtiembre Santa Rosa realizó actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. Sin embargo, resulta oportuno indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 2075-2017-OEFA-DFSAI/SDI, recaída en el Expediente N° 2909-2017-OEFA/DFSAI/PAS, esta Subdirección de Instrucción resolvió iniciar un PAS en contra de Curtiembre Santa Rosa por una presunta conducta infractora similar a la que es materia del presente análisis. Dicha infracción fue detectada durante la acción de supervisión efectuada el 13 de octubre de 2015.
11. Al respecto, cabe indicar que, el realizar actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente tiene el carácter de una infracción permanente<sup>15</sup>, pues se trata de una

<sup>12</sup> Folio 22 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 238-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.:

N°	HALLAZGOS
1°	<b>El administrado no cuenta con el Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado por la autoridad competente, para las actividades de curtiembre que realizan en su Planta industrial.</b>

<sup>13</sup> Folio 25 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 238-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.:

HALLAZGO N° 01: EL ADMINISTRADO NO CUENTA CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO	
Descripción	Sustento
Empresa Curtiembre Santa Rosa S.A.C. viene realizando actividades de curtiduría <b>sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado</b> , según declara el representante del administrado.	(...)
<b>Análisis Técnico</b>	
(...) Sin embargo, durante la supervisión se observó que el administrado se encuentra realizando actividades de curtiembre de pieles de animales mediante los procesos de fase húmeda, pelambre, repelado, descarnado, curtido y recurtido; así como procesos de la fase seca de curtiembre de cueros, mediante los procesos de secado, estirado, lijado y planchado. Para el desarrollo de los mencionados procesos, el administrado cuenta con la infraestructura, el equipamiento y maquinaria correspondiente a la actividad de curtiembre, las cuales se encontraron en funcionamiento.	

<sup>14</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

<sup>15</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso,





situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.

12. En ese sentido, sobre el principio de *non bis in ídem*, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC<sup>16</sup> que el principio de *non bis in ídem* se encuentra implícito en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>17</sup>, en razón a que constituye una expresión del principio de debido proceso, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha indicado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y **procesal**. Respecto al **primer aspecto**, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del **segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos**<sup>18</sup>.
- En el ámbito del derecho administrativo sancionador, el numeral 11 del artículo 246°<sup>19</sup> del TUO de la LPAG establece que en virtud del principio de *non bis in*

*el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito*".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

<sup>16</sup> Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC.

<sup>17</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**"Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

<sup>18</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *ne bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

**En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

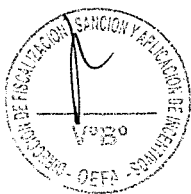
(...)

**En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).» (El subrayado es agregado).

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**



*[Handwritten signature]*



idem, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento<sup>20</sup>, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.

- La **identidad del sujeto** "consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable"<sup>21</sup>. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se le han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal que sea la misma persona a la que se le pretenda imponer una doble sanción o le hayan iniciado dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.
- Respecto a la **identidad de hecho**, esta consiste en que "el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados"<sup>22</sup>.
- Mientras que la **identidad de fundamento** "consiste en la identidad de ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición"<sup>23</sup>.

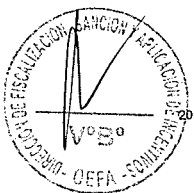
13. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción, conforme se muestra en el Gráfico N° 1:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.



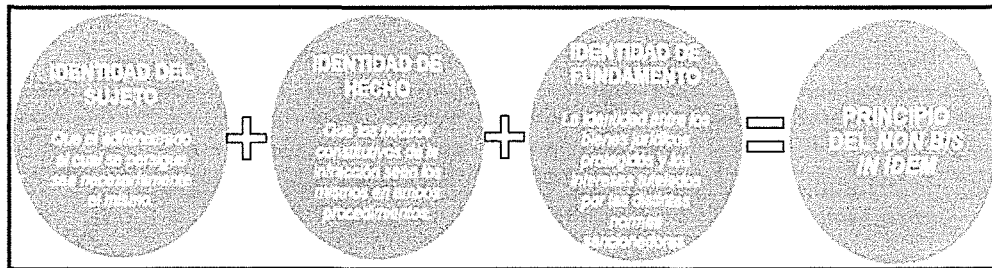
<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. pág. 724.

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Ibidem.



Gráfico N° 1



14. En atención a lo señalado, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 1439-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 2909-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

Cuadro N° 1 comparativo entre los dos PAS seguidos contra Curtiembre Santa Rosa

Elementos	Expediente N° 1439-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2909-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	Curtiembre Santa Rosa	Curtiembre Santa Rosa	Sí
<b>Hechos</b>	Supervisión efectuada el 13 de noviembre de 2014. Curtiembre Santa Rosa realizó actividades en la Planta La Esperanza sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Supervisión efectuada el 13 de octubre del 2015. Curtiembre Santa Rosa realizó actividades industriales en la Planta La Esperanza sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Sí
<b>Fundamentos</b>	- Literal a) del Artículo 13° y el Artículo 53° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. - Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. - Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. - Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	- Literal a) del Artículo 13° y el Artículo 53° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. - Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. - Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. - Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Sí

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1594-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1439-2016-OEFA/DFSAI/PAS

15. De la información contenida en el cuadro precedente y considerando la naturaleza de las imputaciones<sup>24</sup>, se concluye que el hecho detectado materia de análisis (Curtiembre Santa Rosa realizó actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente), ya está siendo tramitado bajo el Expediente N° 2909-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
16. Por tanto, en aplicación del principio de ***non bis in ídem en su vertiente procesal***, recogido en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, esta Subdirección de Instrucción considera que **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare el archivo del presente PAS.**
17. Finalmente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por Curtiembre Santa Rosa en sus escritos de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Curtiembre Santa Rosa S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **Curtiembre Santa Rosa S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental - OEFA



DCP/ivo



<sup>24</sup> Las imputaciones bajo análisis constituyen infracciones de carácter permanente.